

DECRETO N°: E-3519/2019 /

COLINA, 20 de Junio de 2019.

VISTO: Acuerdo N° 370 adoptado por el H. Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 88 (periodo 2016-2020) de fecha 20 de Junio de 2019; Lo informado por el Asesor Jurídico de solicitar autorización del H. Concejo Municipal para aprobar la Ordenanza Local que regula la instalación de antenas emisoras y trasmisoras de servicios de telecomunicaciones, en bienes municipales o Nacionales de Uso Público; y en conformidad a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y su reglamento; Ley N° 19.880 sobre base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

DECRETO:

Apruébese el acuerdo N° 370 adoptado por el H. Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 88 (periodo 2016-2020) de fecha 20 de Junio de 2019, **SE ACUERDA:** Aprobar la Ordenanza Local que regula la instalación de antenas emisoras y trasmisoras de servicios de telecomunicaciones, en bienes municipales o Nacionales de uso Público, la cual se adjunta y pasa a formar parte integrante del presente Decreto Alcaldicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MARIO OLAVARRIA RODRIGUEZ
ALCALDE

ANIBAL CALDERON ARRIAGADA
SECRETARIO MUNICIPAL
MOR/ACA/EAQ/mcm
DISTRIBUCION:

- Sres. Concejales (C.I.)
- Alcaldía (C.I.)
- Administración Municipal (C.I.)
- Secretaria Municipal (C.I.)
- Dirección de Control (C.I.)
- Asesoría Jurídica
- Secplan (C.I.)
- Dirección de Administración y Finanzas (C.I.)
- Ley de Transparencia (C.I.)
- Oficina de Partes y Archivo



V. B. CONTROL
E.A.Q.



MUNICIPALIDAD DE COLINA
SECRETARIA MUNICIPAL

El Honorable Concejo Municipal, por la mayoría de sus de sus miembros, y el rechazo del concejal Andrés Vásquez Medina, adopta el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 370-2019 (Periodo 2016-2020)

VISTOS: Lo informado por el Asesor Jurídico de solicitar autorización del H. Concejo Municipal para aprobar la Ordenanza Local que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, en bienes municipales o Nacionales de Uso Público; y en conformidad a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y su reglamento; Ley N° 19.880 sobre base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado; **SE ACUERDA:** aprobar la Ordenanza Local que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, en bienes municipales o Nacionales de uso Público, la cual se adjunta y pasa a formar parte integrante del presente Decreto Alcaldicio.



ORDENANZA LOCAL QUE REGULA LA INSTALACION DE ANTENAS EMISORAS Y TRASMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN BIENES MUNICIPALES O NACIONALES DE USO PUBLICO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°

La presente ordenanza tiene como objeto regular la instalación de torres soportes de antenas y sistemas de transmisión de telecomunicaciones de más de 12 metros de altura, ya sean para el servicio de radio, televisión, telefonía celular o personal y cualquier otro tipo de señales electromagnéticas de bienes municipales o nacionales de uso público que administra.

ARTICULO 2°

Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- 1.- Antenas: Aquel dispositivo al que se refiere el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones.
- 2.- Torre Soporte de antenas: Conjunto específico de elementos soportantes de una antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones.
- 3.- Estacion de telefonía celular: Aquellas instalaciones o conjunto de instalaciones debidamente autorizadas por los organismos estatales pertinentes, para emitir o recibir señales de este servicio y para operar equipos necesarios dentro de un recinto especialmente construido o acondicionado para este fin, el que deberá contar con un permiso otorgado por la Dirección de Obras Municipales.
- 4.- Antena colocalizada o colocalización de antenas: Sistema empleado por distintas empresas de telefonía móvil cuando utilizan una misma torre o estructura soporte para ubicar sus antenas.
- 5.- Bien Nacional de uso público (BNUP): Se llaman bienes nacionales, aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además si su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de las calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes nacionales de uso público.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACION DE PERMISOS DE INSTALACIONES Y SUS ENTES REGULADORES

ARTICULO 3°

Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de más de 12 m de altura, que se emplace en un BNUP deberá contar previamente con permiso otorgado por la Municipalidad, en concordancia con los requisitos exigidos por Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y la presente Ordenanza.

ARTICULO 4°

Una vez obtenido el anteriormente mencionado permiso, toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de más de 12 m de altura, que se emplace en un BNUP deberá obtener el permiso respectivo en la Dirección de Obras Municipales (DOM), cumpliendo con lo señalado en la LGUC.

ARTICULO 5°

Respecto de las disposiciones del artículo 116 bis F letras b) e i) de la LGUC modificada por la Ley N°20.599 y de sus disposiciones transitorias, que se refieren en sus incisos al catálogo o nomina dictada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), se consideraran preferentes los modelos de torres soporte antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones con armonización con el entorno natural o urbano según sea el caso.

ARTICULO 6°

Cuando una torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones requiera para su funcionamiento de las instalaciones de una sala de equipos u otras instalaciones anexas, que necesite contar con permiso de edificación en conformidad el artículo 5.1.2. OGUC de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), dichas construcciones solo podrán ejecutarse una vez obtenido el permiso en la DOM y deberán ser armonizadas con el área verde (la que deberá contar con autorización del Departamento de Aseo y Ornato, previo a la visación de la DOM) o instaladas en el subsuelo

Cuando se solicite la instalación de una torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en bandejones de menos de 2,0 m de ancho, la sala de equipos u otras instalaciones anexas deberá ser soterrada. Debiendo en todo caso no generar obstrucciones a la libre circulación de vehículos o peatones.

TITULO III

DE LAS ZONAS PREFERENTES PARA EL EMPLAZAMIENTO DE TORRES SOPORTE DE ANTENAS DE MAS DE 12 m DE ALTURA.

ARTICULO 7º

Las empresas de telecomunicaciones y los concesionarios intermedios podrán solicitar permiso a la Municipalidad, para la instalación de torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones y /o colocalizarlas en las siguientes zonas preferentes, conforme a plano adjunto que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

1. Liray
2. Lo Pinto
3. Camino Chicureo
4. Camino Pie andino
5. Padre Sergio Correa
6. Jose Rabat
7. Av. del Valle
8. Camino lo Arcaya
9. Av. Concepción
10. Av. General San Martin
11. Camino San Miguel
12. Av. Aconcagua
13. Av. Fontt
14. Labarca
15. Maria Ester Fuenzalida
16. Alpatocal
17. Chacabuco
18. Rosita Renard
19. Sta. Maria
20. Lo Seco
21. Fray Camilo Henríquez
22. Pedro Lira
23. Av. Reina Norte
24. Esmeralda
25. Sta. Gemita
26. Camino Los Ingleses
27. Camino Quilapilun
28. Quilapilun Alto
29. Francisco Petrinovic
30. Sta. Teresa
31. El Colorado
32. La Montaña
33. Ruta 5 norte
34. Coquimbo
35. Fermín Vergara
36. Av. Chamisero
37. Av. Sta. Elena
38. Áreas verdes adyacentes a vías en toda la comuna.
39. Áreas verdes comunal declarado en el PRC Colina
40. Áreas verdes plazas recibidas por el municipio.

ARTICULO 8°

Las empresas de telecomunicaciones podrán solicitar permiso para la instalación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en los siguientes tipos de mobiliario urbano existente, como, por ejemplo, postes municipales de alumbrado público, cámaras municipales de televigilancia, letreros municipales que se encuentren en los BNUP denominados como zonas preferentes o instalar elementos autosoportantes mientras sean los que se encuentren en el catálogo de Minvu.

ARTICULO 9°

Las antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, que se instalen en el mobiliario urbano señalado en el artículo precedente deberán cumplir con las características de celda distribuida tipo BTS o similar. Su autorización deberá seguir el procedimiento indicado en la LGUC.

ARTICULO 10°

No se podrá instalar soporte y sistema radiantes de transmisión de telecomunicaciones ni colocalizar en un BNUP y/o propiedad municipal que no estén expresamente indicadas en la presente ordenanza.

- a) Se prohíbe expresamente la instalación de estas torres en todos los lugares donde no se haya autorizado en forma expresa por la presente ordenanza.
- b) No emplazarse dentro de establecimientos educacional públicos o privados, salas cunas, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, ni hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección así definidas por la Subsecretaria de Telecomunicaciones.
- c) No emplazarse a una distancia menor de cuatro veces la altura de la torre de los deslindes de estos establecimientos con un mínimo de 50 m de distancia.
- d) Cumplir con otras restricciones indicadas en el art 116 bis E inciso 5° de la LGUC modificada por la Ley 20.599.
- e) No se podrán instalar torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, en zonas declaradas por la SUBTEL como saturadas y como territorio saturado de torres en territorio urbano, ni colocalizar antenas o que su instalación vaya a originarlas.
- f) Los criterios de ubicación de nuevas instalaciones deberán considerar las antenas preexistentes tanto en predios privados como públicos.
- g) Cuando se solicite el permiso de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, en áreas verdes en BNUP, podrán hacerlos siempre y cuando cumpla con que la altura de la torre sea igual o menor a la distancia existente desde el centro de su eje vertical al cierre oficial mas próximo.

TITULO IV
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11°

Sin perjuicio del pago de los derechos que la Municipalidad cobre en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 130 LGUC, se cobraran las siguientes tarifas, por el derecho de Uso:

ITEM	Valor Semestral (UTM)
Instalaciones de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en BNUP, por las áreas que van a ocupar.	55
Localizar antenas en infraestructura existente	55
Instalaciones de soporte y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en BNUP, con equipamiento soterrado, por el área que van a ocupar.	43
Instalaciones de soporte de antenas y sistemas de radiantes de transmisión de telecomunicaciones en BNUP no preferentes, por el área que van a ocupar.	100

TITULO V
DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES

ARTICULO 12°

Una vez iniciados los trabajos y mientras duren las faenas de instalación de las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, la DOM deberá verificar el debido cumplimiento de la legislación pertinente, y en especial, lo referente a la altura, distanciamientos y rasantes.

ARTICULO 13°

Las fiscalizaciones del cumplimiento de todas las disposiciones referente a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que se emplacen en la comuna de Colina corresponderán a la unidad de inspección del Municipio y a la DOM, quienes denunciaran a los Juzgados de policía local correspondientes.

ARTICULO 14°

Las infracciones a la presente Ordenanza serán de conocimiento y fallo de los respectivos Juzgados de Policía Local , y a su respecto se aplicará las sanciones del artículo 20 de la LGUC, sin perjuicio de las facultades que eventualmente puede ejercer la DOM para proceder a la paralización de las obras o demolición, según sea el caso, mediante el acto administrativo que corresponda, considerando el criterio de la gravedad de la infracción que señale la denuncia.

ARTICULO 15°

Se exceptúan de la aplicación de esta Ordenanza las antenas residenciales particulares de recepción de televisiones digitales y radioaficionados siempre que no considere la construcción de una torre.

ARTICULO 16°

En conformidad a lo establecido en la Ley 18.168 Ley General de Telecomunicaciones, la autorización para la instalación y operación de las antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones corresponderá exclusivamente a la SUBTEL.

TITULO VI

OTROS

ARTICULO 17°

Todo aspecto no señalado en la presente Ordenanza se regirá según disposiciones de la LGUC y su respectiva Ordenanza.

Esta Ordenanza comenzara a regir desde el momento de su publicación en la página web municipal.